



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/017/2017

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE
DUHAGÓN

Mexicali, Baja California, a 02 de marzo de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/017/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 04 de enero de 2017, solicitó al sujeto obligado, Secretaría de Planeación y Finanzas, lo siguiente:

"SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA FACTURA QUE SE DESPRENDE DEL PAGO DE LA LICITACION PUBLICA REGIONAL 32065001-011-16 DEL SUMINISTRO DE CIGARROS Y TARJETAS TELEFONICAS PARA LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"

BAJA CALIFORNIA

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **UCT-170016**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de la inconformidad del recurrente, derivada de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 16 de enero de 2017, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, físicamente en la delegación de este Instituto.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente, Francisco E. Postlethwaite Duhagón, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN: El día 19 de enero de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/017/2016**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado,

Secretaría de planeación y finanzas, a efecto de que dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso, habiendo sido omiso en presentarlas.

V. CITACION PARA OIR RESOLUCION. Atendiendo a la omisión por parte de las partes, de realizar manifestaciones en cuanto a la admisión del recurso de revisión, en fecha 01 de febrero de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, la litis consiste en determinar, si el sujeto obligado es o no competente para dar respuesta al recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"COPIA SIMPLE DE LA FACTURA QUE SE DESPRENDE DEL PAGO DE LA LICITACION PUBLICA REGIONAL 32065001-011-16 DEL SUMINISTRO DE

**CIGARROS Y TARJETAS TELEFONICAS PARA LA SECRETARIA DE
SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"**

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, en la cual medularmente refiere, lo siguiente:

"Esta solicitud debe ser requerida a Secretaría de Seguridad Pública"

Atento a la declaración de incompetencia del sujeto obligado, este Órgano Garante, estima pertinente hacer un estudio de la normatividad que regula las funciones del sujeto obligado, Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado; por lo que, una vez analizado el contenido del artículo 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, y lo previsto dentro del Reglamento Interior del sujeto obligado; no se advierte que le corresponda administrar o tener en su posesión, la documentación relacionada con las licitaciones públicas que en ejercicio de sus funciones, el Estado lleve a cabo.

Por otra parte, y en aras de hacerse de elementos para allegarse a la verdad, este Órgano Garante, al hacer un estudio del marco jurídico que rige a las dependencias de la Administración Pública Estatal, determina que las facultades y funciones, relativas a las licitaciones públicas, recaen sobre Oficialía Mayor del Estado; se arriba a lo anterior, de acuerdo al contenido del artículo 11, fracciones II y IV, del Reglamento Interno de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, los cuales son del tenor siguiente:

"ARTICULO 11. - Corresponde a la Dirección de Recursos Materiales:

*...II.- **Coordinar y participar en el Comité de Adquisiciones de Oficialía Mayor, en la verificación y aplicación del proceso de adquisición, adjudicación o licitación de bienes muebles, inmuebles y servicios, así como orientar y participar en la integración, organización y funcionamiento de los subcomités creados para dicho fin por otras dependencias estatales;***

*...IV.- **Documentar y ejecutar las convocatorias, licitaciones públicas y concursos para la adquisición de bienes muebles e inmuebles del Poder Ejecutivo;**"*

Luego entonces, al advertirse que el sujeto obligado, Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, no genera, administra o posee, la información materia del presente recurso de revisión; este órgano garante concluye que la declaración de incompetencia del sujeto obligado, no transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al corresponderle conocer de la información materia del presente recurso, a Oficialía Mayor del Estado.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud identificada con el número de folio UCT-170016, relativa a la declaración de incompetencia de la información por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150 y 160, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud identificada con el número de folio UCT-170016, relativa a la declaración de incompetencia de la información por el sujeto obligado.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN;**

COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/017/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C